

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 28 de 2024

Mediante escrito que antecede el Doctor Javier Sánchez Naranjo actuando como apoderado judicial del Banco Popular S.A., solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de Antonio Jesús Ariza Mosquera, contra quien se librara mandamiento de pago, como quiera que indica, se debe continuar con la ejecución adelantada en atención a que el deudor falleciera el pasado 21 de septiembre de 2022.

Pues bien, el despacho entra a verificar la actuación surtida, siendo así que debe dejarse constancia que en efecto obra Registro Civil de Defunción de esta persona, sin embargo, también se tiene que la demanda fue radicada el día 15 de diciembre de 2022, esto es, después del fallecimiento de la persona obligada en el título valor base de recaudo, lo que quiere decir que al momento de iniciar la acción se dirigió en contra de una persona fallecida, generándose una nulidad insubsanable a partir del mismo mandamiento de pago.

Al respecto se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales de nulidad siendo para este caso en particular aplicable la indicada en el numeral 8°:

“Artículo 133. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Si bien es cierto en principio esta nulidad ha sido considerada saneable, la jurisprudencia le ha dado un especial tratamiento en eventos como el que aquí se presenta dado que la persona que podría convalidar lo actuado no puede manifestarse así como porque aun cuando podría designársele curador ad litem, éste no puede representar a un fallecido ya que sólo están llamados a hacerse parte, quienes son considerados personas, hacer lo contrario sería excluir sin justificación alguna a sus herederos quienes por ley son los llamados para que ejerzan su defensa con ocasión de la litis.

En igual sentido, encontramos el artículo 1434 del C.C¹., que consagra dos momentos procesales diferentes en esta clase de situaciones a saber, el primero cuando fallecido el deudor no se ha

¹ Artículo 1434 del Código Civil. TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

iniciado proceso ejecutivo para el cobro de la obligación y el segundo una vez iniciado el proceso sin que se haya ordenado seguir adelante con la ejecución.

Como se observa, nos encontramos frente a la primera de las opciones, es decir que no puede entablarse, incoarse o interponerse demanda sino pasado el término allí establecido, ello en razón a que de la notificación que allí se surta podrá variar, principalmente, el litisconsorte necesario que deba integrarse.

Es así como siendo desconocido por este despacho el fallecimiento del señor Antonio Jesús Ariza Mosquera al momento de librar mandamiento de pago y tan solo dado a conocer tras el requerimiento que se efectuara a la parte ejecutante, no cabe duda del deber que le asiste a este despacho de declarar la nulidad a partir de la referida providencia inclusive, dado que desde ese mismo momento se encuentra viciada la actuación, y así se hará en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional a aquellas personas que tienen la calidad de herederos determinados e indeterminados de este causante.

Lo dicho hasta aquí quiere decir que no hay otro camino a seguir que la declaratoria de la nulidad sin que sea necesario previamente advertirla ya que por obvias razones no es posible darla a conocer a los afectados para que estos se pronuncien sobre su saneamiento, precisamente por eso ha sido denominada por la jurisprudencia como nulidad virtualmente insanable.

Así mismo es importante indicar que no puede pretenderse corregir este vicio con el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Mantener vigente las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho a fin de proceder a lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bb0fab1785fd259ddfcc56bba0bf1019e23494d50da301ade3d36024ee04cd**

Documento generado en 28/05/2024 05:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>